



PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo y lo resuelto en la sentencia de nulidad de esta misma fecha, que antecede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la expositivo y considerativo de la sentencia parcialmente anulada y se tiene además presente los razonamientos desarrollados en el basamento décimo tercero del fallo de nulidad y, asimismo, que con arreglo a ese fundamento, la suma que se dispone pagar a la parte demandante deberá incrementarse con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo además aplicarse los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además de las normas citadas en el fallo que se da por reproducido, en los artículos 7, 184, 420, 425, 439, 445, 455, 456 y 458 del Código del Trabajo; 69 letra b) de la Ley N°16.744, 1558, 2314 y 1698 del Código Civil, se declara que:

I.- Se rechazan las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa y de ineptitud del libelo opuestas, sin costas.

II.- Se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por las abogadas [REDACTED], en representación de [REDACTED]

[REDACTED] representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y conjuntamente contra este último, todos ya individualizados, condenándolos al pago de las siguientes sumas:

1.- \$40.000.000 (veinte millones de pesos), correspondiéndole a cada demandante la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) por concepto del daño moral.

2.- \$826.667, por lucro cesante.



3.- \$2.015.400, por daño emergente.

III.- Las sumas antes referidas deberán incrementarse con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo además aplicarse los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

IV.- Los demandados [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya individualizados, constituyen una sola unidad económica teniendo la calidad de coempleadores del trabajador fallecido, siendo, por ende, solidariamente responsables de todas las prestaciones decretadas en esta sentencia.

V.- Se acoge la demanda deducida contra [REDACTED]
[REDACTED], declarando su responsabilidad solidaria respecto de las indemnizaciones ya indicadas.

VI.- Se acoge la demanda deducida contra Serviu Antofagasta, representada legalmente por [REDACTED], ya individualizados, sólo en cuanto se declara que la responsabilidad de esta es subsidiaria respecto de las indemnizaciones ya indicadas.

VII.- Que, se condena en costas a las demandadas, tasándose éstas en 4 (cuatro) Ingresos Mínimos Mensuales.

Se hace presente al demandado/ejecutado que todo pago de prestaciones a las que condena esta sentencia necesariamente deberá ser informado mediante escrito o presentación en la causa acompañando al efecto el respectivo comprobante de depósito, cupón de pago, transferencia electrónica u otro método utilizado al efecto, desglosando en su presentación los conceptos por los cuales efectuó el pago. En tanto no se cumpla con lo señalado anteriormente, el pago respectivo no podrá ser certificado ni se reflejará en la causa, con los consecuentes efectos que ello genera.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N°14.908 y en caso que fuera procedente, practíquese





PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

por el empleador retención y pago de alimentos que correspondan y póngase en conocimiento del Juzgado de Familia competente, so pena de incurrir en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener y de resultar solidariamente responsable en el pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 2-2026 (laboral)

Redactó el ministro Cárdenas.

No firma el ministro titular Jaime Rojas Mundaca no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo por encontrarse con permiso.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJYXCHHDNXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Hernan Rodrigo Cardenas S. y Abogada Integrante Roxana Pilar De Lourdes Carrasco M. Antofagasta, veintidos de mayo de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a veintidos de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

